

RESOLUCIÓN No. 664 DE 2024 HOJA No. 1 de 7

"Por la cual se ordena la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2024-2578 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre"

El Director General de entidad descentralizada Código 050 Grado 03, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el Artículo 7 del Acuerdo 80 de 1967 y el Artículo 59 del Decreto Ley 1421 de 1993

ANTECEDENTES

Que, el Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON tiene a su cargo el Proyecto de Inversión 7755.

Que, para asegurar la ejecución del proyecto anterior surgió la necesidad de adelantar un proceso de contratación por la modalidad de contratación directa de acuerdo con lo establecido por el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, cuyo objeto es: ***"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA REALIZAR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y OPERATIVAS EN EL COMPONENTE DE SOCIOLEGAL"***.

Que, a través de la plataforma SECOP II, el día 22 de octubre de 2024, se suscribió entre el IDIPRON y DIANA VELANDIA RISCANEVO, identificada cedula de ciudadanía No. 1.024.507.119, el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 2024-2578, cuyo objeto es ***"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA REALIZAR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y OPERATIVAS EN EL COMPONENTE DE SOCIOLEGAL"***, con un plazo de ejecución de TRES (3) MESES, e inicio a partir del día 08 de noviembre de 2024 y con fecha de terminación inicial para el día 07 de febrero de 2025.

Que, el valor del contrato se pactó por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE, pagaderos según la cláusula sexta contractual: ***"(...) en periodos fijos, mensualidades vencidas, o proporcional al tiempo de servicio prestado en el mes, con corte al día 30 de cada mes; valor que se pagará dentro de los 10 días hábiles siguientes al corte del mes, los cuales serán contados a partir de la radicación en el área de contabilidad. El valor mensual es la suma de: TRES MILLONES PESOS. MCTE (\$3000000 (...))"***.

Que, para la adjudicación del proceso en mención la contratista DIANA VELANDIA RISCANEVO, presentó, entre otros, los antecedentes del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante certificado ordinario No. 254809841 del 21 de septiembre de 2024, el cual señala que la mencionada ciudadana NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES, así como los demás documentos aportados para la celebración del contrato, lo cual, a la luz de lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, determinó la expedición de la respectiva certificación de idoneidad bajo el amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Que, de conformidad con las estipulaciones generadas en el clausulado anexo del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 2024-2578, DIANA VELANDIA RISCANEVO, declaró bajo la gravedad del juramento no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar y ejecutar el contrato.

Que, el 9 de diciembre de 2024, la Doctora. Andrea Portillo Oróstegui, en calidad de Veedora Delegada para la Contratación de la Veeduría Distrital, mediante oficio radicado Nro. 20246000132631 del 09 de diciembre de 2024, recibido por esta Entidad a través de radicado Nro. 2024ER3767 del 13 de diciembre de 2024, en el marco de la vigilancia preventiva de la gestión contractual presentó alerta en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 664 DE 2024 HOJA No. 2 de 7

"Por la cual se ordena la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2024-2578 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre"

"(...) nuestro Sistema Integrado de Monitoreo para el Control Preventivo Distrital (SIM), ha generado la alerta que una de las contratistas activas del Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud, cuenta con una sanción e inhabilidad vigente proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Los datos de la contratista y del contrato suscrito son:

Nombre: DIANA VELANDIA RISCANEVO
Documento: CC. 1.024.507.119
ID contrato en SECOP II: CO1.PCCNTR.6928454
No. Contrato: 2024-2578
Fecha Firma: 21/10/2024
Fecha Inicio: 01/11/2024
Fecha Finalización: 31/01/2025 (...)"

Que, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, el IDIPRON realizó la respectiva inspección a la página web de consulta de la Procuraduría General de la Nación (Antecedentes disciplinarios), mediante la cual se pudo comprobar que efectivamente, sobre DIANA VELANDIA RISCANEVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.507.119, pesa una sanción disciplinaria de destitución con inhabilidad general por doce (12) años, que para la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 2024-2578 y a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentra vigente.

Que, una vez se tiene conocimiento de esta situación el director general del IDIPRON a través de correo electrónico del día 13 de diciembre de 2024, pone en conocimiento al Supervisor del contrato, el funcionario EDGAR GERMAN LINARES, en los siguientes términos: (...) **Estimado Supervisor Contrato 2024-2578.** De manera atenta remitimos para su conocimiento y atención, comunicación de la Veeduría Distrital, radicada en el IDIPRON con el número 2024ER3767 del 13 de diciembre de 2024, con el asunto: "Alerta de Anomalías en la Contratación. Contratista activo de la entidad identificado en las bases de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI)" En el comunicado del asunto y adjuntos que se anexan al presente, indican para la siguiente contratista, que: "(...), al observar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la contratista en mención (Anexo No. 1), en este se expone las sanciones y la fecha de efecto jurídico, lo cual, no corresponde con el documento que se encuentra publicado en la sección de documentación del contrato en SECOP II (Anexo No. 2).": (...)

Que, en este mismo sentido el día 13 de diciembre el funcionario **EDGAR GERMAN LINARES** da respuesta al correo antes mencionado así : (...) *Cordial saludo, De acuerdo a las funciones que me asisten como Supervisor del Contrato de Prestan de Servicios No. 2024- 2578 de la Contratista DIANA VELANDIA RISCANEVO, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1024507119, al verificar sus antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que registra una anotación de INHABILIDAD GENERAL ART.39 NUM.1 por un término de 12 años, en el año 2017; teniendo en cuenta esta información, procedí a verificar en la página del SECOP II el documento que la Contratista aportó de esa misma Entidad disciplinaria, allí indica que **no** registra antecedentes Disciplinarios. Respetuosamente sugiero que esta información se ponga a disposición de la fiscalía general de la Nación para lo de su respectiva competencia. (...)*

Que, en atención a lo mencionado el Director General del IDIPRON solicita al Secretario General Dr. Harly Rafael Leudo Paz a través de correo electrónico del 17 de diciembre lo siguiente: (...) *Cordial Saludo, Dada la seriedad de los hechos denunciados, se instruye a las áreas competentes del IDIPRON a llevar a cabo las investigaciones exhaustivas y a tomar las acciones legales correspondientes en contra de la contratista Diana Velandia Riscanevo (...)*

RESOLUCIÓN No. 664 DE 2024 HOJA No. 3 de 7

"Por la cual se ordena la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2024-2578 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre"

Que, en el momento actual, el valor pagado a la contratista asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000), correspondiente a los servicios prestados entre el 08 y el 30 de noviembre de 2024.

Que, el contrato en la actualidad presenta un saldo por ejecutar de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000).

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto 75961 de 2019, para tratar un asunto respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, en el cual, entre otros expresó: *"(...) de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos¹, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.*

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado² en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio".

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

En consecuencia, estas restricciones únicamente se aplican si están expresamente reguladas en la Constitución o en la ley (...)". Subraya por fuera del texto original.

Que, en similar sentido, la Honorable Corte Constitucional respecto del régimen de inhabilidades se pronunció mediante Sentencia C-952 de 2021, de la siguiente manera:

"(...) La expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 2024 HOJA No. 4 de 7

"Por la cual se ordena la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2024-2578 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre"

(...)

Como se desprende del texto jurisprudencial, el señalamiento de un régimen de inhabilidades puede llegar a contraponer el ejercicio del interés personal del titular del derecho político que pretende acceder al desempeño del cargo o función públicos, con el interés general que se protege a través de las limitaciones al mismo. De ahí que sea factible una regulación restrictiva del derecho político aludido con reducción del ámbito de goce para su titular, bajo el entendido de que prevalece la protección de ese interés general, concretado en la moralización, imparcialidad y eficacia del funcionamiento del Estado colombiano (...)"

Que, el artículo 44 de la ley 80 de 1994 establece las causales de nulidad absoluta de los contratos suscritos por las entidades estatales, donde se menciona: "(...) Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;(...)"

Que, así mismo, el artículo 45 Ibídem señala con respecto de la nulidad absoluta que esta: "(...) podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre (...)"

Que, el artículo 48 de la misma Ley 80 de 1994, señala con respecto de los efectos de la nulidad: "*La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria. (...) Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público"*

Que, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece como medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual, los siguientes:

"(...) ARTÍCULO 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 2024 HOJA No. 5 de 7

"Por la cual se ordena la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2024-2578 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre"

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2o. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente (...).

Que, en el mismo sentido, el artículo 17 Ídem, consagra:

"(...) ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*
- 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.*
- 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.*
- 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.*

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio (...).

Que, en consideración a las disposiciones anteriormente señaladas en concordancia con lo establecido por el artículo 45 de la misma Ley 80 de 1993, como norma de orden público de obligatorio cumplimiento, en el presente caso debe aplicarse la causal descrita en el numeral 1° del artículo 17 Ibídem, para el efecto de la declaratoria de terminación unilateral del contrato.

Que, el artículo 52 del estatuto General de Contratación de la Administración pública establece: *"Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley"*.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 2024 HOJA No. 6 de 7

"Por la cual se ordena la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2024-2578 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a partir de la fecha la TERMINACIÓN UNILATERAL del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 2024-2578, cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA REALIZAR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y OPERATIVAS EN EL COMPONENTE DE SOCIOLEGAL, de conformidad con lo contemplado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIQUIDAR, en el estado en que se encuentre, el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión 2024-2578, suscrito entre DIANA VELANDIA RISCANEVO y el IDIPRON, teniendo en cuenta el informe de ejecución que presente para el efecto el supervisor del contrato y con base en el balance financiero que se relaciona a continuación:

BALANCE FINANCIERO		
	VALOR EJECUTADO	VALOR PACTADO (minuta y/o adición)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
VALOR ADICIONADO –(cuando aplique)-	\$ 0	\$ 0
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
ANTICIPO:	\$ 0	
PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA: (Del 08 al 30 de noviembre de 2024)	\$ 2.300.000	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: (Del 01 al 16 de diciembre de 2024)	\$ 1.600.000	
SALDO POR LIBERAR:	\$5.100.000	
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con lo señalado por el artículo 45 ídem, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efecto que se declare la nulidad absoluta del contrato 2024-2578 y consecuentemente se reparen los perjuicios que hayan sido causados por DIANA VELANDIA RISCANEVO al IDIPRON.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes, con el fin de que se establezcan las responsabilidades que en materia penal o civil deriven de las actuaciones que presuntamente desarrolló de manera fraudulenta la ciudadana DIANA VELANDIA RISCANEVO, para la obtención del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 2024-2578.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a DIANA VELANDIA RISCANEVO, en los términos señalados por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder a su publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), proceso IDIPRON-CPS-2024-2555, Contrato 2024-2578.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según lo normado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 2024 HOJA No. 7 de 7

"Por la cual se ordena la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2024-2578 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre"

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



JAVIER PALACIOS TORRES
Director General de entidad descentralizada
Director General

Proyectó: Sebastián Lozano Sánchez -Contratista Gerencia de Contratación
Revisión: Albeiro Sánchez Rodríguez - Abogado Gerencia de Contratación
Reviso: Adriana Marcela Quintero Alvarez – Profesional Universitario Cod. 219 grado. 03
Revisión: Lina Marcela Flórez Cárdenas – Gerente de Contratación
Aprobó: Harly Rafael Leudo Paz- Secretario General
Aprobó: Harly Rafael Leudo Paz- Jefe Oficina Jurídica (E)

PERSONA QUIEN NOTIFICA
FIRMA _____
NOMBRE: _____
CARGO: _____
FECHA: Día _____ Mes _____ Año _____

PERSONA NOTIFICADA
FIRMA _____
NOMBRE: _____
CARGO: _____
FECHA: Día _____ Mes _____ Año _____